

II. EXTRANJERA

LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS EN EL REINO UNIDO Y SU APLICACIÓN AL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO¹

XIMENA LAZO VITORIA
Profesora de Derecho Administrativo
Universidad de Alcalá

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.—2. LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL REINO UNIDO: 2.1. *El ámbito de aplicación de la evaluación estratégica*. 2.2. *Contenido e importancia del informe ambiental. La problemática derivada del análisis de las «alternativas razonables»*. 2.3. *Requisitos y finalidad del período de consultas*. 2.4. *Integración del informe ambiental y del resultado de las consultas en el respectivo plan o programa*. 2.5. *La obligación de informar posterior a la aprobación de un plan o programa*. 2.6. *Las medidas de supervisión posteriores a la aprobación del plan o programa*.—3. LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE LOS PLANES URBANÍSTICOS: 3.1. *El nuevo sistema de planeamiento urbanístico del Reino Unido*. 3.2. *La experiencia previa a la transposición de la Directiva 2001/42: la técnica de la sustainability appraisal*. 3.3. *Las exigencias ambientales de los planes urbanísticos tras la entrada en vigor de la Ley de Planeamiento y Expropiación Forzosa*.—BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto estudiar la transposición al Reino Unido de la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, realizada mediante la denominada *Environmental Assessment of Plans and Programmes Regulations* y por las demás leyes aprobadas en Gales, Escocia e Irlanda del Norte². Con anterioridad a dicha fecha, sin embargo, el gobierno británico había venido desarrollando un buen número de instrumentos similares a los que contempla la Directiva de 2001 con el objeto de in-

¹ Este trabajo es el resultado de una estancia de investigación realizada durante los meses de junio, julio y agosto de 2007 en la Universidad de Oxford, gracias a la gentileza del profesor Paul CRAIG. Para su realización he disfrutado de una beca de investigación otorgada por la Universidad de Alcalá en el marco del programa «José Castillejo».

² La Directiva contemplaba como fecha límite para su transposición el 21 de julio de 2004. Sin embargo, sólo nueve Estados miembros, incluido el Reino Unido, cumplieron en tiempo con la citada obligación. En el caso español, la transposición de la Directiva se realizó con un considerable retraso —mediante la aprobación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente— y sólo después de que la Comisión Europea abriera en contra de España el procedimiento por infracción contemplado en los artículos 226 y ss. del Tratado y que aquél, a su vez, se encontrase en fase judicial (vid. Asunto C-52/06).

corporar los aspectos ambientales al proceso de planificación estatal, regional y local. Este trabajo dedica una especial atención a los planes urbanísticos, puesto que la nueva legislación británica —*The Planning and Compulsory Purchase Act 2004*— ha introducido significativas modificaciones al modelo de planeamiento vigente, incorporando, además, las exigencias medioambientales que deben incluirse en dichos instrumentos de planeamiento.

Palabras clave: evaluación ambiental; evaluación estratégica; planes y programas; Reino Unido; planes urbanísticos.

ABSTRACT

This paper has the purpose of studying the transposition into the United Kingdom of European Council and Parliament Directive 2001/42/CE 27 June 2001, relating to the evaluation of the effects of particular environmental plans and programs performed through the appointed Environmental Assessment of Plans and Programmes Regulations and through other laws approved in Scotland, Wales and Northern Ireland. Prior to the stated date, the British Government had enacted a great number of similar instruments to those contemplated in the 2001 Directive, for the purposes of incorporating environmental aspects into state, local and regional planning. This work focuses on the new British legislation —*The Planning and Compulsory Purchase Act 2004*—, which has introduced significant amendments to the planning in force, incorporating environmental requirements which should be included in said planning instruments.

Key words: environmental assessment; strategic evaluation; plans and programs; United Kingdom; urban development plans.

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS

Las actividades de transformación del medio físico llevadas a cabo por el hombre con la finalidad de establecer desarrollos productivos o económicos producen o pueden producir efectos adversos en el medio ambiente, por lo que resulta imprescindible identificar dichas consecuencias con la finalidad de reducir o evitar su impacto sobre el medio ambiente. Esta idea básica es la que alumbró las técnicas de evaluación ambiental incorporadas al ámbito del Derecho comunitario mediante la Directiva 85/337, sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos, y, más recientemente, a través de la Directiva 2001/42, sobre evaluación de planes y programas.

Con anterioridad, sin embargo, varias normas de Derecho internacional ya habían recogido la citada técnica, como es el caso de la Declaración de Río de Janeiro sobre medio ambiente y desarrollo, de 7 de mayo de 1992, según la cual «deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente» (principio 17)³. Más específicamente, cabe mencio-

³ En todo caso, nótese que si bien la citada Declaración, así como otros instrumentos internacionales (Convenio sobre biodiversidad ecológica de 1992, art. 14), recogen la técnica

nar también el Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente en un contexto transfronterizo (Espoo, 25 de febrero 1991), elaborado en el marco de la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa. De acuerdo con este tratado, los Estados y organizaciones (como es el caso de la Unión Europea) que sean partes del mismo se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a prevenir y, en su caso, reducir el impacto transfronterizo de las actividades que se propongan realizar o autorizar en su propio territorio. Téngase en cuenta, además, que el citado Convenio ha sido recientemente complementado mediante el Protocolo de Kiev (Ucrania, marzo 2003) con la finalidad de ampliar su ámbito de aplicación para dar cabida no sólo a los proyectos, sino también a los planes y programas.

Sin perjuicio de lo anterior, el antecedente más importante de esta técnica se encuentra en la legislación norteamericana, la conocida *National Environmental Policy Act* de 1969 (NEPA, 42 USC 4321-4370), que es la norma ambiental federal más relevante del citado país. La NEPA establece que el gobierno federal debe emplear todos los medios posibles para crear y mantener las condiciones necesarias para que el «hombre y la naturaleza puedan convivir en una productiva armonía». Con dicha finalidad, obliga a todas las agencias federales a considerar los efectos medioambientales de las decisiones más importantes que adopten (*major federal actions*), especialmente las relativas al planeamiento (Sección 102). Dicha consideración se produce, en primer lugar, descartando aquellas actuaciones que, por estar incluidas en alguno de los listados elaborados por las agencias federales, no deban someterse a evaluación ambiental alguna. Respecto del resto, la NEPA obliga a elaborar un informe cuyo objeto es determinar caso a caso si una determinada actuación puede o no afectar significativamente al medio ambiente. Si la respuesta es negativa, la exclusión debe justificarse expresamente mediante una declaración denominada precisamente *Finding of no significant impact* (FONSI). En caso contrario, debe elaborarse una *Environmental Impact Statement* —nótese la identidad terminológica con las normas de Derecho comunitario: declaración de impacto ambiental— en la cual se somete a evaluación la propuesta federal y sus alternativas razonables; permitiendo que otras agencias y el público en general participen en este procedimiento. Finalmente, una vez aprobado el respectivo plan o proyecto, la NEPA obliga a hacer público el modo en que han sido integradas las consideraciones ambientales, especialmente las medidas orientadas a evitar o reducir la agresión al medio ambiente.

En la actualidad, la evaluación ambiental se ha generalizado de tal forma que prácticamente se ha convertido en una técnica de carácter universal. Es cierto que se pueden encontrar diferencias procedimentales entre unos ordenamientos jurídicos y otros, pero, en términos generales, se trata

de la evaluación ambiental o recomiendan su adopción por parte de los distintos Estados, no señalan, en cambio, en qué consiste la misma ni proporcionan una definición de sus elementos básicos.

de una técnica preventiva, con un acentuado protagonismo de la Administración Pública y abierta a la participación pública.

En el ámbito del Derecho comunitario, la aprobación de la Directiva 2001/42 ha supuesto un notable avance en la protección medioambiental. Ello es así porque esta técnica adelanta la evaluación a un nivel de decisión anterior al que era exigible hasta este momento —sólo proyectos, Directiva 85/337—, obligando a las Administraciones Públicas a considerar también los efectos adversos que sus planes y programas puedan ocasionar al medio ambiente⁴. Con la señalada ampliación se pretende superar las deficiencias observadas en la aplicación práctica de la Directiva 85/337; entre otras, la incapacidad de dicha técnica para considerar adecuadamente los efectos acumulativos de ciertos proyectos —la visión particularizada de este tipo de evaluaciones dificulta o impide análisis globales—, así como de otras actuaciones potencialmente lesivas para el medio ambiente pero que no se someten a este procedimiento. Además, como subrayan GLASSON *et al.*, la EIA puede no ser idónea para identificar las mejores alternativas ni un completo elenco de medidas de atenuación de los efectos sobre el medio ambiente precisamente porque dichos extremos, de ordinario, se encontrarán limitados por decisiones anteriores, realizadas a un nivel estratégico⁵. Del mismo modo, añaden los citados autores, la rapidez con que deben ser realizadas las EIA (condicionamientos financieros, calendario de ejecución, etc.) limita seriamente la cantidad de la información de referencia (*baseline data*) y la calidad de los análisis posteriores, así como la participación pública y la consulta a otras autoridades públicas previsiblemente afectadas⁶.

La anticipación de esta técnica a un nivel estratégico permite, por el contrario, considerar áreas temáticas completas y con ello se asegura una consideración integral de las alternativas razonables, así como una evaluación afinada de la acumulación de los efectos negativos en una determinada zona o ámbito territorial. De este modo, las decisiones sobre los proyectos singulares se realizan de forma «proactiva» y no «reactiva», como sucedía, con frecuencia, hasta el presente⁷. A pesar de estos destacados beneficios, la evaluación estratégica debe hacer frente a nuevos problemas tales como la ausencia de experiencia y conocimientos técnicos, así como por el carácter abstracto o excesivamente general de algunos planes y programas.

⁴ De ahí que esta norma comunitaria sea conocida habitualmente como «Directiva sobre evaluación ambiental estratégica», y ello a pesar de que la palabra «estratégica» no aparece ni en el título ni el texto de la Directiva.

⁵ J. GLASSON, R. THERIVEL y A. CHADWICK, *Introduction to Environmental Impact Assessment*, Routledge, Oxon, 2005, pág. 343.

⁶ *Ibidem*.

⁷ En opinión de C. WOOD, *Environmental impact assessment. A comparative review*, Prentice Hall, Essex, 2003, págs. 332 y 333, uno de los beneficios más destacados de la evaluación estratégica es que fortalece y hace más eficiente la evaluación de proyectos. Ésta, subraya el autor, reacciona esencialmente ante una propuesta de desarrollo ya elaborada, mientras que la evaluación estratégica «tiene el potencial de ser más proactiva».

2. LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE LOS PLANES Y PROGRAMAS EN EL REINO UNIDO

La Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, publicada en el *DOCE* el 21 de julio de 2001, fue transpuesta en el Reino Unido mediante leyes singulares para cada uno de los cuatro territorios en los que se divide: Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte⁸. En términos generales, dichas normas cumplen los requerimientos establecidos por la Directiva 2001/42, aunque especificando en cada caso cuáles son los órganos ambientales competentes en las distintas Administraciones, las autoridades que deben ser consultadas, así como los plazos mínimos de consulta. Sin embargo, en el caso de Escocia, como más adelante se expone, el legislador ha decidido extender esta técnica más allá del ámbito objetivo fijado por la Directiva.

En la exposición de esta materia seguiremos el modelo establecido por la legislación inglesa, es decir, la *Environmental Assessment of Plans and Programmes Regulations 2004* (EAPPR/2004) —aplicable a los planes y programas aprobados para Inglaterra y también para aquellos otros con un ámbito territorial superior—, apuntando oportunamente las diferencias que presentan las leyes regionales. En todo caso, cabe indicar que las cuatro Administraciones regionales aprobaron conjuntamente una guía para explicar el contenido y alcance de la nueva técnica de evaluación y propiciar un adecuado cumplimiento de las exigencias derivadas de la Directiva y, además, guías específicas se han ido elaborando para ciertos tipos de planes y programas (ordenación del territorio, urbanismo, transporte, etc.)⁹.

2.1. El ámbito de aplicación de la evaluación estratégica

La EAPPR/2004 se aplica a los planes y programas y sus modificaciones elaborados o aprobados por una autoridad pública (nacional, regional o local) cuando vengán exigidos por una disposición legal o reglamentaria y siempre que «puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente».

⁸ Respectivamente, The Environmental Assessment of Plans and Programmes Regulations 2004 (Statutory Instrument 2004 No 1633); The Environmental Assessment of Plans and Programmes (Scotland) Regulations 2004 (Scottish Statutory Instrument No 258); The Environmental Assessment of Plans and Programmes (Wales) Regulations 2004 (Welsh Statutory Instrument No 1656, W. 170); y The Environmental Assessment of Plans and Programmes (Northern Ireland) Regulations 2004 (Statutory Rule 2004 No 280).

⁹ Vid. *A Practical Guide to the Strategic Environmental Assessment Directive*, ODPM Publications, Londres, 2005. También téngase en cuenta que la Comisión ha elaborado un documento guía concebido para ayudar a los Estados miembros a comprender adecuadamente las obligaciones derivadas de la Directiva: *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC on the assessment of the effects of certain plans and programmes on the environment*, disponible en el sitio web de la UE <http://ec.europa.eu/environment/eia/sea-support.htm>.

La ley escocesa somete también a evaluación ambiental a las políticas públicas —el art. 4 *Environmental Assessment Scotland Act 2005* señala que «en esta ley, cualquier referencia a los planes o programas incluye también a las políticas [*strategies*]»—, una posibilidad desechada en la discusión parlamentaria de la EAPPR/2004 por la enorme complejidad que ello comporta¹⁰.

La EAPPR/2004, en consonancia con la Directiva 2001/41, delimita un grupo de planes o programas respecto de los cuales se presume que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente o, lo que es igual, cuya evaluación es preceptiva. Aquellos que establezcan el marco para la autorización de futuros proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, siempre que digan relación con algunas de las áreas señaladas en el artículo 5 del citado texto legal (agricultura, silvicultura, pesca, energía, industria, transporte, etc.), así como aquellos otros que deban ser evaluados, por su efecto probable en algunas zonas, conforme a lo dispuesto en las normas comunitarias sobre hábitats¹¹.

Fuera del ámbito señalado en el párrafo anterior, pueden ser también sometidos a evaluación estratégica otros planes y programas o sus modificaciones por sus probables efectos significativos sobre el medio ambiente. Entre éstos se encuentran no sólo los planes y programas de sectores distintos de los señalados en el citado artículo 5, sino también aquellos otros que, aun perteneciendo a dichas áreas, den origen a proyectos no sometidos a evaluación de impacto ambiental. Lo mismo sucede con los planes y programas que establezcan el «uso de zonas de reducido ámbito territorial», así como las «modificaciones menores» de tales instrumentos. En estos supuestos, el criterio determinante no es la escala de la modificación ni el tamaño de la zona afectada, sino, nuevamente, el potencial lesivo sobre el medio de tales instrumentos¹².

Ahora bien, la determinación de dichos efectos puede realizarse mediante un estudio caso a caso o bien especificando tipos de planes y programas; eso sí, en ambos supuestos considerando los criterios que enumera el

¹⁰ Vid. PARLIAMENTARY OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY, «Strategic Environmental Assessment (SEA)». *Postnote*, núm. 223, julio 2004, pág. 3.

¹¹ Los artículos 6 y 7 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, exigen una «adecuada evaluación» de «cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares». Estos lugares son los designados como zonas especiales de protección para las aves (ZEPA), según lo dispuesto por el artículo 4 de la Directiva 79/409, relativa a la conservación de las aves silvestres, y los propuestos para ser clasificados como lugares de importancia comunitaria en virtud del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE. Téngase en cuenta que el apartado 3 del artículo 6 sólo se refiere a los planes; no obstante, deben entenderse incluidos también los programas a los efectos de la Directiva 2001/42.

¹² Vid. *A Practical Guide to the Strategic...*, cit., págs. 11 y 12. Por otro lado, debe recordarse que la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (asunto C-392/96, *Comisión/Irlanda*) determinó que vulneraba la Directiva de Evaluación de Impacto Ambiental la fijación de umbrales, teniendo en cuenta exclusivamente las dimensiones del proyecto con exclusión de su naturaleza y localización.

Anexo II de la Directiva (Anexo I EAPPR/2004). En el caso de que el resultado de dicho estudio excluya la evaluación ambiental, la autoridad competente (*responsible authority*) debe elaborar una declaración que haga públicos los motivos de dicha decisión. Sin perjuicio de lo anterior, la EAPPR/2004 atribuye al titular ministerial la potestad para requerir a la autoridad promotora el envío de copias de cualquiera de los documentos tenidos en cuenta u originados a propósito del antes citado procedimiento de estudio, incluidos los propios planes, programas o sus modificaciones, lo que debe cumplirse en el plazo de siete días. En todo caso, el legislador reserva al Ministro la última palabra en esta materia: puede determinar que un plan o programa produce efectos significativos en el medio ambiente, y ello a pesar de que no se le haya remitido la documentación antes indicada (art. 10 EAPPR/2004).

En el caso de Gales, el órgano promotor está obligado a solicitar informe a las denominadas Administraciones consultivas (art. 4 *Environmental Act Wales*), reservándose, al igual que en Inglaterra, la posibilidad de que una autoridad superior (la Asamblea Nacional de Gales) adopte la decisión definitiva (arts. 9 y 10). Por su parte, la legislación escocesa propicia, en un primer momento, un acuerdo entre el órgano promotor del plan o programa y las Administraciones consultadas. Y sólo en el caso de que éste no se alcance la decisión definitiva es adoptada por el Ministro competente, cuya decisión, tal y como especifica el artículo 14.7 de la Ley escocesa de 2005, «producirá sus efectos como si hubiese sido adoptada por el órgano promotor». Para terminar, en el caso de Irlanda del Norte, la falta de acuerdo entre órgano promotor y órgano consultivo se resuelve a favor de este último (art. 9.7 NI)¹³.

2.2. *Contenido e importancia del informe ambiental.*

La problemática derivada del análisis de las «alternativas razonables»

La evaluación ambiental de los planes y programas descansa, básicamente, en un informe ambiental (*environmental report*) —informe de sostenibilidad, en los términos empleados por el legislador español— en el cual se deben identificar, describir y evaluar los efectos significativos del plan o programa sobre el medio ambiente, así como unas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito geográfico de aplicación del plan o programa¹⁴. En la determinación de este último aspecto deben ser

¹³ Esta última solución es la que más se asemeja al modelo español, donde la decisión definitiva se atribuye al órgano ambiental, previa consulta a las Administraciones Públicas que pudieran resultar afectadas (arts. 4.1, 9 y 17 de la Ley 9/2006, de 28 de abril).

¹⁴ Para la Comisión Europea, *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., pág. 25, el informe medioambiental es el «núcleo» de la evaluación ambiental puesto que es el instrumento mediante el cual se integran las consideraciones medioambientales en la elaboración y aprobación de planes y programas y, además, porque constituye la «base principal» para supervisar los efectos significativos de la aplicación del plan o programa.

consultadas las Administraciones Públicas afectadas, las cuales cuentan con un plazo de cinco semanas para manifestarse (arts. 12.6 Inglaterra y Gales, y 11.6 Irlanda del Norte). Por su parte, la legislación escocesa es más estricta en este punto ya que obliga a tomar en consideración —«*the responsible authority shall take account of the views expressed by the consultations authorities*»— las observaciones formuladas por las citadas Administraciones Públicas (art. 17)¹⁵.

Sin perjuicio de los requisitos básicos antes indicados, el informe ambiental debe respetar el contenido mínimo establecido en el Anexo I de la Directiva y correspondientes de las leyes que aquí se analizan (contenido, objetivos del plan o programa, características medioambientales de las zonas afectadas, los probables efectos significativos en el medio ambiente, medidas correctoras, etc.). En el citado Anexo destaca el tratamiento más exigente que se otorga a las «alternativas razonables» en comparación con la normativa comunitaria sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos. En este último ámbito se exige, «eventualmente, un resumen de las principales alternativas examinadas» y una «indicación de las principales razones de la elección, teniendo en cuenta el impacto ambiental» (Anexo III Directiva EIA). En cambio, en la evaluación estratégica se deben identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente no sólo del respectivo plan o programa, sino también de las alternativas propuestas.

En todo caso, la Directiva no aclara qué debe entenderse por una «alternativa razonable», y tampoco si ha de tratarse de planes o programas alternativos o de diferentes alternativas dentro de un mismo plan o programa¹⁶. La Comisión ha subrayado que las alternativas deben ser «auténticas», lo que significa que deben quedar comprendidas dentro de la competencia funcional y territorial del órgano promotor, y ser, además, «razonables». En relación con este último rasgo, la Comisión recomienda no considerar aquellas que tengan un potencial lesivo del medio ambiente mucho más intenso que el proyecto, puesto que ello contraría el espíritu de la normativa¹⁷. En la misma línea, la Guía del Reino Unido incorpora una serie de recomendaciones al momento de considerar las diversas alternativas, tales

¹⁵ En cambio, en la legislación española la determinación de estos extremos —amplitud, nivel de detalle y especificidad del informe de sostenibilidad— corresponde al órgano ambiental, previa consulta de las Administraciones Públicas mencionadas en el artículo 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril.

¹⁶ Aunque esta última opción parece ser la que tendrá mayor aplicación práctica. Así, por ejemplo, un plan de residuos puede considerar diversos sistemas de gestión y tratamiento, así como medios de eliminación de los mismos. Si se entiende de este modo, la alternativa se convierte en un medio —entre otros— para alcanzar los objetivos establecidos por el plan o programa.

¹⁷ Tal y como señala en la *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., pág. 28, «hacer, de cara a la evaluación, una selección deliberada de alternativas que tuvieran unos efectos peores, para así promocionar el proyecto de plan o programa, no sería adecuado para cumplir el objetivo de la Directiva», que no es otro que elegir el instrumento que mejor satisfaga los objetivos establecidos por el artículo 1 de la norma comunitaria.

como explicitar de qué forma las alternativas propuestas se distinguen unas de otras; determinar los efectos positivos o negativos de cada una de ellas en relación con los objetivos ambientales establecidos en el Anexo I; en el caso de que produzcan ciertos efectos adversos, un análisis acerca de la posible eliminación o reducción de los mismos o de las probabilidades de maximizar los efectos beneficiosos; etc.¹⁸.

En realidad, un análisis completo y riguroso de las diversas alternativas es el punto neurálgico de esta técnica. Dicho procedimiento permite, por la vía de la comparación y descarte sucesivo, escoger aquel medio (proyecto de plan o programa) que de mejor forma satisfaga los objetivos fijados por la norma comunitaria. En este sentido, no está de más recordar que en el ámbito de la NEPA, antecedente directo de las evaluaciones ambientales introducidas en Europa, numerosas guías, trabajos doctrinales e informes científicos vienen insistiendo en la importancia central que el análisis de las alternativas posee en esta materia¹⁹ y que, a pesar de ello, la adecuada consideración y elección de las alternativas continúa siendo el área más problemática en la aplicación de la legislación norteamericana²⁰.

¹⁸ *A Practical Guide to the Strategic Environmental...*, cit., págs. 32 y 33.

¹⁹ Vid., entre otros, Ch. ECCLESTON, *The NEPA process: a comprehensive guide with emphasis on efficiency*, John Wiley & Sons, Nueva York, 1999; y R. BASSE, A. HERSON y K. BOGDAN, *The Napa book: a step-by-step guide on how to comply with the national environmental policy act*, Solano Press, Point Arena, 2001.

²⁰ La Sección 102 (2) (c) NEPA exige un análisis de las «alternativas a la actuación propuesta». La parquedad de esta disposición, así como las dificultades surgidas en su aplicación práctica, aconsejaron una regulación más detallada. Ello se produjo en 1978, es decir, prácticamente una década después de su entrada en vigor. Entre otras exigencias, se estableció que cada agencia debería «explorar rigurosamente y evaluar de forma objetiva todas las alternativas razonables y justificar singularmente la eliminación de cada alternativa»; analizar con el mismo grado de detalle el proyecto de actuación y las alternativas de forma de permitir una «evaluación comparativa» de sus aspectos negativos y positivos; inclusión de la alternativa cero; etc. No obstante, tres años después de la entrada en vigor de estas normas, el Council on Environmental Quality (CEQ) —que forma parte de la Oficina Ejecutiva del Presidente de los EE.UU. (Sección 202 NEPA), coordina la política ambiental federal y ejerce las demás competencias asignadas en la Sección 204— se vio obligado a redactar una guía específica para este ámbito —*CEQ's Forty Most-Asked Questions*, 1981— ante la multitud de preguntas y aclaraciones adicionales solicitadas por los operadores. En opinión de A. STEINEMANN, «Improving alternatives for environmental impact assessment», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 21, 2001, págs. 3 a 21, estas aclaraciones no resultaron satisfactorias puesto que se centraban exclusivamente en el análisis de las alternativas, descuidando la forma en que aquéllas debían desarrollarse. A juicio de otros autores, esta ausencia de regulación dificulta también el control judicial sobre la actuación de las agencias, puesto que no existe un parámetro lo suficientemente claro para determinar el acierto en la elección de la opción más razonable. Sobre ese punto, véase LACKEY, JR., «Environmental law: misdirecting NEPA: leaving the definition of reasonable alternatives in the EIS to applicants», *George Washington Law Review*, núm. 60, 1992, pág. 1234.

Más recientemente, cabe destacar la constitución por parte de la CEQ de un grupo de expertos de las diversas agencias federales en cuyo trabajo —*Modernizing NEPA Implementation: The NEPA Task Force Report to the Council on Environmental Quality*, 2003— se proponen mejoras en el proceso de análisis de las diversas opciones. Y, por último, un nuevo grupo de trabajo se conformó en 2005 —*Task Force on Improving the National Environmental Policy Act*—, el cual a fines del mismo año presentó un borrador de informe en el cual se sugiere modificar la NEPA para, entre otros extremos, restringir el análisis de las al-

2.3. Requisitos y finalidad del período de consultas

La Directiva 2001/42 obliga a conceder a determinadas autoridades y miembros del público la oportunidad de expresar su opinión acerca del proyecto de plan o programa y del contenido del informe ambiental. La norma comunitaria subraya la importancia de las consultas al considerar que éstas, junto con los demás elementos que menciona en su artículo 2.b), forman parte inseparable de la evaluación ambiental. De forma tal que la ausencia de cualquiera de ellos implica la no realización de la citada evaluación. Las consultas tienen por finalidad garantizar la participación de todos aquellos que puedan resultar afectados por la adopción de un plan o programa en el procedimiento decisorio. Sin perjuicio de ello, tal y como señala la Comisión Europea, las consultas contribuyen a mejorar la calidad de la información facilitada a los responsables públicos ya que pueden revelar nuevos datos que conlleven, a su vez, la introducción de cambios sustanciales en el plan o programa y, por consiguiente, en los probables efectos significativos en el medio ambiente²¹.

La EAPPR/2004 no fija un plazo dentro del cual deban producirse estas consultas, dejando este extremo a la determinación del órgano promotor. No obstante, sí establece que dicho plazo debe tener una duración suficiente para asegurar que «el público y los órganos consultados tengan la oportunidad de expresar su opinión» (art. 13.3); la misma regla es reiterada por la legislación de Gales, aunque añadiendo un plazo mínimo de veintiocho días para la realización del citado trámite. Escocia e Irlanda del Norte presentan una regulación más exhaustiva al establecer que el órgano promotor debe declarar, dentro de los catorce días siguientes a la elaboración del informe ambiental (*relevant documents*): a) el título del proyecto de plan o programa o de la respectiva modificación, y b) el sitio (incluida la dirección web) donde se puede consultar y obtener copias de los citados documentos, así como adoptar medidas adicionales de publicidad en esta materia; manteniendo en lo demás la norma antes expuesta.

En cuanto a la determinación de los sujetos que deben ser consultados, la norma comunitaria menciona a las autoridades públicas que «debido a sus responsabilidades especiales en materia de medio ambiente tengan probabilidades de verse afectadas por las repercusiones medioambientales de la ejecución de los planes y programas», y al «público» susceptible de ser afectado por estas decisiones. Por lo que se refiere al primer grupo, la Directiva establece que su determinación puede realizarse caso a caso o bien de un modo general, es decir, designándose a una autoridad que deba ser consultada respecto de todos los planes o programas o respecto de tipos es-

ternativas únicamente a aquellas que sean «económica y técnicamente viables»; e incluir la obligación de analizar los efectos sobre el medio ambiente derivados de la alternativa cero (no realización del proyecto).

²¹ *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., págs. 37 y 38.

pecíficos de los mismos. Las normas aprobadas para cada uno de los territorios en los que se divide el Reino Unido optan por esta última alternativa, designando a las autoridades específicas (*consultation bodies*) que deben ser consultadas de forma general en la evaluación estratégica de los proyectos de planes o programas²². No obstante, en el caso de que alguna de dichas autoridades fuese, a su vez, la promotora del plan o programa deberá ser excluida de la consulta, puesto que en caso contrario se pondría en riesgo la imparcialidad con que deben ser tratadas estas iniciativas (art. 4.5 EAPPR/2004).

Sin perjuicio de lo anterior, también debe ser consultado el público interesado (*the public consultees*), que no es todo el público, sino sólo aquel que tiene derecho a expresar su opinión, aunque, en algunos casos, es posible que uno y otro coincidan. De acuerdo con la legislación del Reino Unido, la determinación de las personas que forman parte de este círculo de interesados corresponde al órgano promotor del plan o programa²³. En el caso español, por el contrario, la determinación de dichas autoridades, así como de quienes deban formar parte del «público interesado», corresponde al órgano ambiental mediante un estudio caso por caso, lo que debe realizarse en el momento de determinar el alcance del informe de sostenibilidad ambiental (art. 9 Ley 9/2006, de 28 de abril). En todo caso, el citado órgano cuenta con un mayor margen de decisión en la determinación de las autoridades competentes —que son aquellas, según la Ley de 2006, que tengan atribuidas competencias en biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, etc. (art. 9.1)— que respecto del público interesado, pues-

²² Estas autoridades son las siguientes: Para el caso de Inglaterra: *a*) The Countryside Agency; *b*) The Historic Buildings and Monuments Commission for England (English Heritage); *c*) English Nature; y *d*) The Environment Agency. En Escocia: *a*) The Scottish Ministers; *b*) The Scottish Environment Protection Agency; y *c*) Scottish Natural Heritage. En Gales: *a*) The National Assembly for Wales; y *b*) The Countryside Council for Wales. Por último, en Irlanda del Norte, el Departamento de Medio Ambiente (art. 4 EAPPR/2004). No obstante ello, de acuerdo a lo establecido en *A Practical Guide to the Strategic Environmental...*, cit., pág. 16, los órganos promotores deberán consultar, además, a otros órganos o Administraciones en el curso de la aprobación de un plan o programa (entes locales, agencias de desarrollo regional, etc.).

²³ Vid. artículo 13.2.b) EAPPR/2004. Por otro lado, de acuerdo con el contenido de *A Practical Guide to the Strategic Environmental...*, cit., pág. 19, este período de consultas requiere de unas adecuadas habilidades, conocimientos y experiencia, y, además, la forma de llevar a cabo estas consultas varía según la escala y naturaleza que posea el respectivo plan o programa. De este modo, se afirma, para un grupo de representantes locales puede resultar, en ocasiones, complejo adoptar una perspectiva regional precisamente porque su trabajo e intereses están focalizados exclusivamente en el ámbito local; y lo mismo sucede con cuerpos regionales que pueden no estar lo suficientemente familiarizados con los problemas de menor ámbito territorial. Por estos motivos se aconseja asegurar que los participantes en la fase de consultas se correspondan con los niveles apropiados de decisión, lo cual, a juicio de los redactores de la Guía, contribuye a reducir lo que han denominado el «agotamiento de las consultas».

Por otro lado, se recomienda tener en cuenta que el público interesado no es un todo homogéneo (mientras algunos querrán formar parte activa del procedimiento, otros, por el contrario, sólo desean que se les mantenga informados) y, por esta razón, es fundamental diferenciar medidas apropiadas para cada uno de ellos.

to que éste viene delimitado de forma muy específica en el artículo 10.2 del citado texto legal.

La Directiva establece que en esta fase de consultas los documentos antes indicados deben, además, ser puestos a disposición del público. Las modalidades de información, al igual que en el caso de las consultas, se dejan a la decisión de los Estados miembros, aunque la Comisión aconseja elegir la modalidad más adecuada de información para cada tipo de plan o programa (audiencias públicas, grupos de orientación, grupos de discusión, comités consultivos, comités de entrevistas, etc.), dando cabida, incluso, a métodos de información y debate más modernos —foros de debate en Internet—, siempre y cuando, como subraya la Comisión, su utilización no excluya a sectores del público²⁴.

Por otro lado, en el caso de que un proyecto de plan o programa pueda causar efectos significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, la Directiva establece la obligación de promover «consultas transfronterizas». La EAPPR/2004 regula con bastante detalle esta materia, distinguiendo entre aquellos planes y programas del Reino Unido con probables efectos extraterritoriales, así como el supuesto contrario²⁵. En el primer caso, el órgano promotor debe comunicar al Ministro su parecer acerca de los efectos del respectivo instrumento, remitirle una copia del mismo y del informe ambiental, así como de cualquier otro documento relevante en esta materia. A la vista de esta información, corresponde al titular ministerial invitar o no a otro Estado miembro a participar en las consultas. Dicha potestad puede ser ejercida igualmente respecto de cualquier plan o programa, y ello aunque no haya recibido la documentación antes referida. En lo subsiguiente, ambos Estados acuerdan las autoridades y el público interesado que deben ser preceptivamente consultados²⁶. La consulta transfronteriza, por tanto, añade un trámite adicional al procedimiento de evaluación con la

²⁴ *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., pág. 42. I. GILDER, «The Impact of the SEA Directive», *Journal of Planning & Environmental Law* 2005 (Occasional Paper No 33), pág. 4, considera que en este punto la EAPPR/2004 es contradictoria con lo establecido en la Directiva puesto que mientras el texto comunitario exige que al «público se le otorgue la oportunidad para manifestar su opinión de forma temprana y efectiva», la norma inglesa es más «reticente» al indicar que el órgano promotor debe «adoptar las medidas que considere adecuadas» para difundir el contenido del informe al público. En su opinión, esto no sólo contradice el texto de la Directiva, sino que, paradójicamente, desautoriza las recomendaciones del propio gobierno (Guía). A su juicio, ello puede implicar no sólo infracción por incorrecta transposición del Derecho comunitario, sino también una violación de la Carta de Derechos Humanos de 1998 (*Human Rights Act*).

²⁵ Cualquiera que sea el órgano promotor, las consultas internacionales corresponde efectuarlas al gobierno del Reino Unido, salvo en el caso de los planes y programas promovidos por Irlanda del Norte o que, en su caso, puedan afectar a su territorio (arts. 13 y 14 Irlanda).

²⁶ En el parecer de la Comisión Europea, *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., pág. 44, la Directiva permite que se establezcan disposiciones *ad hoc* para las cuestiones transfronterizas, lo cual puede resultar de utilidad cuando un Estado miembro desee designar diferentes autoridades o diferentes partes del público para someter a consulta, a su vez, distintos planes o programas.

finalidad de garantizar la participación de todos los sujetos que puedan verse afectados a consecuencia de la adopción de un instrumento de planeamiento.

2.4. Integración del informe ambiental y del resultado de las consultas en el respectivo plan o programa

La Directiva 2001/42 establece que durante la tramitación del respectivo plan o programa, pero en todo caso *antes* de su adopción, se deberá tomar en consideración el informe ambiental, así como los resultados de las citadas consultas (art. 8). A juicio de la Comisión, esta disposición refleja la naturaleza «reiterativa» del proceso de evaluación ambiental aplicado a planes y programas²⁷. Ello es así puesto que mediante esta técnica se pretende que el informe ambiental y el resultado de las consultas se integren efectivamente al plan o programa que finalmente se adopte, o, lo que es igual, que el instrumento elegido sea el que de mejor forma satisfaga el objetivo de la Directiva, que no es otro que evitar o minimizar los efectos significativos sobre el medio ambiente. Además, el contenido de la citada disposición recoge la obligación contenida en el artículo 7 de la Convención de Aarhus, según la cual las decisiones sobre planes y programas deben tener en cuenta los resultados de la participación pública.

La regla contenida en el artículo 8 de la Directiva ha sido transpuesta literalmente por la Ley de Escocia. En cambio, en la EAPPR/2004, al igual que la legislación galesa y la de Irlanda del Norte, ni siquiera aparece una mención de la misma. Ello, a mi juicio, no significa necesariamente que estemos ante un caso de infracción del Derecho comunitario por inadecuada transposición de la Directiva, puesto que en otras partes de la misma aparece una idea similar. Ya hemos dicho que, a juicio de la Comisión, se trata de una regla reiterativa y, quizás por lo mismo, las citadas Administraciones han estimado innecesaria su plasmación legal²⁸. Otros Estados miembros, por el contrario, han optado por plasmar esta obligación de un modo más riguroso —como es el caso de Alemania—²⁹ o señalar un mecanismo con-

²⁷ *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., págs. 44 y 45.

²⁸ De hecho, en la Guía adoptada por las cuatro Administraciones del Reino Unido este punto se trata conjuntamente con las obligaciones de información posteriores a la adopción del plan o programa, entre las que destaca la elaboración de una «declaración» en la que se explique de qué forma se han incorporado los aspectos ambientales al respectivo instrumento. Vid. *A Practical Guide to the Strategic Environmental...*, cit., págs. 37 y 38.

²⁹ La Directiva 2001/42 ha sido incorporada al ordenamiento jurídico alemán en 2005, mediante una modificación de la Ley sobre evaluación de impacto ambiental, *Gesetz über die Umweltverträglichkeitsprüfung* (UVPG), de 1990. En su artículo 14.k, «Evaluación y consideración final» (*Abschließende Bewertung und Berücksichtigung*), se establece la obligación del órgano promotor del plan o programa de evaluar todos los documentos producidos hasta ese momento (informe ambiental, resultados de las consultas de las Administraciones, personas interesadas, público en general) a los efectos de aprobar o modificar el respectivo instrumento.

creto mediante el cual se produzca la integración de los aspectos ambientales en el respectivo plan o programa. En el caso español se ha creado *ex novo* una nueva figura, la denominada «memoria ambiental». Este instrumento se intercala entre la fase de consultas y la aprobación final del respectivo instrumento de planeamiento, a modo de resumen final de todo lo actuado hasta ese momento. Su objeto es valorar la integración de los aspectos ambientales en el respectivo proyecto, analizar al completo el proceso de evaluación, la calidad del informe ambiental, el resultado de la fase de consultas y la previsión de los impactos significativos de la aplicación del respectivo programa. La memoria ambiental tiene carácter preceptivo y, lo que es más relevante, contiene «las determinaciones finales que deben ser incorporadas a la propuesta de plan o programa» (art. 12 Ley 9/2006).

En mi parecer, dicha figura garantiza de un modo más intenso las exigencias derivadas de la Directiva 2001/42. Ello deriva no sólo del señalado carácter preceptivo y de la posibilidad de fijar el contenido final ambiental del plan o programa, sino especialmente del cauce procedimental elegido para su aprobación: debe ser acordada entre el órgano promotor y el órgano ambiental³⁰. En contraste, es útil recordar que la declaración de impacto ambiental (DIA, relativa a proyectos) se elabora exclusivamente por el órgano ambiental y que la autoridad competente puede, según los casos, aprobar o autorizar el respectivo proyecto a pesar de que la DIA sea negativa, es decir, cuando se recomienda la no realización del respectivo proyecto por sus efectos probables sobre el medio ambiente. La Ley 9/2007 se aleja de este esquema tradicional —dos procedimientos que discurren en paralelo y que se interconectan mediante un informe preceptivo y no vinculante— y obliga, en cambio, a que el órgano promotor y órgano ambiental acuerden el contenido de la citada memoria, o, dicho en otros términos, que se ponderen y equilibren los intereses públicos de los que es titular cada uno de ellos.

2.5. *La obligación de informar posterior a la aprobación de un plan o programa*

Una vez aprobado un plan o programa, el órgano promotor tiene la obligación de adoptar algunas medidas de publicidad que tiendan a garantizar ulteriormente la corrección del procedimiento de evaluación. En concreto, debe informar a todas las autoridades y sujetos consultados y poner a disposición del público en general: *a)* el texto del plan o programa finalmente aprobado; *b)* una declaración en la que se resuma la manera en que se han integrado en el mismo los aspectos ambientales (informe ambiental, el re-

³⁰ En el ámbito de la Administración General del Estado, el órgano promotor y el Ministerio de Medio Ambiente deben elaborar «conjuntamente» la memoria ambiental; mientras que en el caso de las Comunidades Autónomas su elaboración se encomienda al órgano u órganos que aquéllas establezcan, pero, en todo caso, contando con el «acuerdo del órgano ambiental» (arts. 12 y 22 Ley 9/2006).

sultado de las consultas ordinarias y transfronterizas), así como las razones de la elección del plan o programa a la vista de las alternativas razonables consideradas; y *c*) las medidas para supervisar los efectos del citado instrumento sobre el medio ambiente (art. 9 Directiva 2001/42)³¹. Por su parte, la EAPPR/2004, así como las leyes del resto de territorios que conforman el Reino Unido, recogen íntegramente estas consideraciones, aunque añadiendo algunos aspectos específicos relacionados con este deber de información. Así, por ejemplo, se establece que el órgano promotor debe indicar una dirección (la cual puede incluir una website) donde se pueda obtener una copia del plan o programa, del informe ambiental, de la forma en que se han incorporado los aspectos ambientales, etc.; así como el plazo dentro del cual se pueden consultar tales documentos y el carácter gratuito de las consultas.

2.6. *Las medidas de supervisión posteriores a la aprobación del plan o programa*

El artículo 10 de la Directiva 2001/42 amplía las obligaciones de los Estados miembros más allá de la fase de planificación, puesto que obliga a supervisar los efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación de los planes y programas previamente aprobados (fase de ejecución). La supervisión permite comparar los resultados de la evaluación medioambiental con los efectos sobre el medio ambiente que de hecho se producen³². La norma comunitaria no especifica qué medidas en concreto se deben adoptar ni menciona ningún requisito técnico sobre los métodos a emplear en la supervisión. A juicio de la Comisión, los métodos elegidos deberán ser los más adecuados para comprobar en cada caso si los efectos previstos son realmente los que se están produciendo en la fase de ejecución del plan y para identificar con prontitud los efectos adversos no previstos. De acuerdo con el citado órgano, resulta evidente que la supervisión se inscribe en el contexto de la evaluación ambiental y no requiere de actividades de investigación científica³³. Por lo demás, el carácter y grado de detalle de la información necesaria para realizar estas labores dependen, a su vez, de las características particulares de cada plan o programa. En todo caso, la supervisión debe incluir un estudio de los efectos significativos para el medio ambiente, lo cual incluye todo tipo de efectos: positivos, negativos, previstos e imprevistos. Respecto de estos últimos, señala la Comisión, es normal que se refieran a deficiencias en las previsiones recogidas

³¹ Nótese que la evaluación ambiental estratégica no ha incluido, a diferencia de la declaración de impacto ambiental, normas relativas a la confidencialidad del plan o programa o del informe medioambiental.

³² Según la *Commission's Guidance on the implementation of Directive 2001/42/EC...*, cit., pág. 46, la actividad de supervisión «consiste en seguir la evolución, en magnitud, tiempo y espacio, de los parámetros de interés».

³³ *Ibidem*, pág. 47.

en el informe ambiental o a cambios de circunstancias que hayan invalidado parcial o totalmente algunos presupuestos realizadas en el procedimiento de evaluación.

Por último, cabe añadir que uno de los objetivos más destacados de la supervisión es activar medidas de reparación establecidas en el informe ambiental o implementar las que se consideren adecuadas, en el caso de que se trate de efectos adversos no contemplados en la fase de planificación.

3. LA EVALUACIÓN ESTRATÉGICA DE LOS PLANES URBANÍSTICOS

Antes de exponer la forma en que tiene lugar la evaluación estratégica de los planes urbanísticos en el Reino Unido, es aconsejable hacer una breve referencia al sistema de planeamiento en dicho país, dado que desde 2004 una nueva legislación ha rediseñado el esquema tradicional de aprobación de dichos planes y, lo que es más importante, dichas normas incorporan las exigencias de la Directiva 2001/42 en este ámbito.

3.1. *El nuevo sistema de planeamiento urbanístico del Reino Unido*

Después de un largo trámite parlamentario, la Ley de Planeamiento y Expropiación Forzosa del Reino Unido, *The Planning and Compulsory Purchase Act* (en adelante, PCPA/2004), entró en vigor en julio de 2004³⁴. En lo que aquí interesa, dicho texto legal tiene por objeto simplificar el procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos y de ordenación del territorio, así como incrementar el nivel de participación de los vecinos en la determinación del contenido de dichos documentos³⁵. En todo caso, dichas normas son aplicables sólo en Inglaterra y Gales y no, en cambio, en Escocia. Ello es así porque a partir de la entrada en vigor de la Ley de Escocia de 1998 (*Scotland Act 1998*) dicho territorio cuenta con un ejecutivo y un Parlamento propios. Y este último tiene potestad para aprobar legislación primaria (*primary legislation*) en diversos ámbitos competenciales, entre los

³⁴ La iniciativa legislativa fue presentada en la Cámara de los Comunes en diciembre de 2002 y, tras dieciocho meses de discusión parlamentaria, recibió la aprobación real (*Royal Assent*) el 13 de mayo de 2004, entrando en vigor dos meses después, esto es, en julio de 2004. En todo caso, dadas las dimensiones de la reforma, buena parte de sus prescripciones han ido entrando en vigor de forma paulatina, según un calendario incluido en la propia Ley.

³⁵ Adicionalmente, también persigue acelerar el procedimiento de aprobación de los proyectos de grandes infraestructuras, mediante la determinación de un plazo común —y no sucesivo, como regía hasta la actualidad— para que todos los interesados manifiesten su parecer; simplificar el régimen de expropiación forzosa con el objeto de facilitar la ejecución de grandes obras de infraestructura y de regeneración urbana; y, por último, poner término a la inmunidad de la Corona en materia de planeamiento. Vid. ODPM, *Planning and Compulsory Purchase Act 2004. Explanatory notes*, disponible en <http://www.opsi.gov.uk/acts/en2004/2004en05.htm>; y LOCAL GOVERNMENT ASSOCIATION, *Planning and Compulsory Purchase Act 2004 explained*, Londres, 2004.

que se encuentran el planeamiento urbanístico y el medio ambiente³⁶. En el caso de Gales, por el contrario, la Ley del Gobierno de Gales de 1998 (*Government of Wales Act 1998*) establece una Asamblea Nacional, la cual, a diferencia del Parlamento escocés, no cuenta con potestad para aprobar legislación primaria. Sin embargo, sí tiene competencias para regular la denominada *secondary or subordinate legislation* en ciertas materias (medio ambiente, urbanismo, turismo, etc.), lo que significa que la citada Asamblea puede decidir cuál es la mejor forma de implementar, por ejemplo, una política de transporte público en su territorio, pero siempre respetando el marco o los límites establecidos por la Ley (*Act*) aprobada por el Parlamento del Reino Unido³⁷.

Volviendo al tema principal, cabe señalar que desde sus orígenes la legislación británica ha otorgado importantes competencias urbanísticas a los entes locales, reservando al gobierno nacional las funciones de supervisar y coordinar el modo en que dichos poderes son ejercidos³⁸. En términos generales, este modelo se mantiene en la reforma de 2004, la cual, sin embargo, incorpora dos importantes novedades. Por un lado, la PCPA/2004 refuerza el nivel intermedio o regional de planeamiento, puesto que crea un nuevo instrumento de ordenación del territorio denominado *Regional Spatial Strategy* (RSS). Dicho documento contiene una previsión a largo plazo del desarrollo del respectivo territorio (quince a veinte años), a cuyo contenido deben ajustarse los planes urbanísticos locales³⁹. Los órganos encargados de preparar, supervisar y revisar dichas estrategias se denominan entes

³⁶ Vid. V. MOORE, *A practical Approach to Planning Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005, págs. 9 a 26.

³⁷ Se trata, tal y como subraya P. CRAIG, *Administrative Law*, Thomson/Sweet & Maxwell, Londres, 2003, pág. 201, de un poder «limitado» ya que debe ejercerse en el marco de la legislación primaria (*Westminster primary legislation*) y con la amplitud de ésta determine en cada caso. Nótese, sin embargo, que, siguiendo el modelo escocés, la recientemente aprobada Ley del Gobierno de Gales de 2006 contiene previsiones para que la Asamblea Nacional —en la actualidad, la Tercera Asamblea Nacional de Gales, producto de las últimas elecciones celebradas el 3 de mayo de 2007— pueda adquirir, luego de un referéndum, poderes legislativos exclusivos o primarios. Sobre la situación futura de Gales, véase H. WILLIAMS y J. MILWYN, «Planning policies and development plans in Wales. Change and coexistence», *Journal of Planning & Environmental Law*, julio 2007, págs. 985 a 1001.

³⁸ En la actualidad, estas funciones son desarrolladas por un Ministerio denominado *Department of Communities and Local Government*, creado en mayo de 2006 y sucesor en este ámbito competencial de la Oficina del Primer Ministro (*Office of the Deputy Prime Minister*). Además, existen numerosas Agencias que apoyan la labor gubernamental en materia de planeamiento territorial y medio ambiente (*Environment Agency*, *Natural Agency*, *English Heritage*, *The Regional Development Agencies* y *The Urban Development Corporations*, entre otras) y, por último, el gobierno nacional cuenta con oficinas gubernamentales en cada una de las regiones de Inglaterra para la gestión desconcentrada de las funciones de los diferentes Ministerios. Una relación actualizada de los diversos departamentos ministeriales, vigente desde la asunción del nuevo gobierno en julio de 2007, puede verse en <http://www.number-10.gov.uk/>.

Sobre los orígenes del urbanismo en el Reino Unido y su desarrollo posterior, vid. J. RATCLIFFE, M. STUBBS y M. SHEPHERD, *Urban Planning and Real Estate Development*, Routledge, Londres, 2004.

³⁹ Vid. Sección 24.1.b) PCPA/2004.

regionales de planeamiento (*Regional planning bodies*, Sección 2 PCPA/2004), los cuales cuentan con una importante presencia de representantes locales⁴⁰. Sin embargo, la aprobación de las estrategias regionales es competencia del respectivo Ministro, el cual recibe además un informe anual de la aplicación de tales estrategias en cada una de las nueve regiones en las que se divide Inglaterra.

La segunda novedad que aporta la PCPA/2004 es el establecimiento de un nuevo sistema de planeamiento urbanístico local. Los planes urbanísticos hasta ahora en vigor serán reemplazados por un grupo de instrumentos relativos al uso de suelo, denominados, en su conjunto, *Local Development Framework* (marco de desarrollo local). Éstos, a su vez, se dividen en los «documentos de desarrollo local» (*Local Development Documents*, LDDs), los cuales contienen la visión general del uso del suelo, así como los objetivos que deben alcanzarse durante la vigencia del plan (*Core Strategy*), la representación gráfica del destino del suelo (*Adopted Proposal Map*) y, por último, la denominada *Site Specific Allocations*, en la cual se recogen ciertos usos especiales del suelo y se autoriza a los entes locales para actualizar las disposiciones del plan, a la luz de las nuevas necesidades de cada término municipal.

Por otro lado, el nuevo marco legislativo obliga a cada ente local a elaborar un calendario de aprobación de los diversos planes urbanísticos, una «declaración de participación ciudadana» en la cual se debe explicitar quién será consultado y cuándo en el proceso de elaboración de los diversos instrumentos de planeamiento. Por último, cada año se debe confeccionar un informe —*Annual Monitoring Report*— destinado a controlar el adecuado cumplimiento de los objetivos y demás prescripciones contenidas en los instrumentos locales antes expuestos.

En términos similares a lo que acontece a nivel regional, el legislador de 2004 otorga un papel decisivo al gobierno nacional en la aprobación y supervigilancia de los planes urbanísticos locales. Este aspecto se pone de manifiesto, por ejemplo, en la obligación de los entes locales de presentar al Ministro el denominado *Local Development Scheme* o calendario específico de aprobación de normas urbanísticas —el primer documento de cuantos se aprueban en esta materia—, pudiendo el citado titular ministerial introducir las modificaciones que considere oportunas (Sección 15.4 PCPA/2004).

Por lo que se refiere a los documentos incluidos en el denominado *Local Development Framework*, el legislador ha establecido que también éstos sean remitidos a la citada autoridad estatal para ser objeto de un examen independiente a cargo de una persona designada por él mismo

⁴⁰ Al menos un 60% y no más de un 70% de los miembros de estos órganos son concejales electos, designados por los respectivos entes locales de cada región. El resto de los miembros proviene de organizaciones dedicadas a la protección medioambiental, asociaciones de empresarios, organizaciones educacionales y otros entes que representan a los diversos intereses regionales. En el caso especial de Londres, los miembros de este órgano son elegidos al mismo tiempo que su presidente (el alcalde de la ciudad).

(Sección 20.1 PCPA/2004). En la práctica, tales funciones son desarrolladas por una agencia independiente denominada Inspección del Planeamiento⁴¹. En cuanto al contenido de dicho examen, la Ley se limita a señalar que su objeto es verificar el adecuado cumplimiento del nuevo sistema de planeamiento urbanístico y que, a resultas del mismo, se pueden formular «recomendaciones» al texto presentado por la respectiva entidad local (Sección 20.7 PCPA/2004). A pesar de que el término empleado sugiere la no obligatoriedad del informe técnico, la lectura de las siguientes disposiciones del texto legal revela que su contenido es vinculante para la autoridad local. Lo que significa que sólo puedan aprobarse planes y demás documentos relativos al uso del suelo, en los términos en que se recomienda en el respectivo informe⁴². Como es fácil adivinar, la controversia originada por esta modificación legal ha sido enorme puesto que supone una pérdida de competencia de los entes locales frente al nivel nacional, o, lo que es igual, el criterio democrático cede a favor de criterios técnicos⁴³.

Sin perjuicio de lo anterior, el propio Ministro cuenta con ulteriores potestades en esta materia, según lo prescrito en las Secciones 26, 27 y 35. En primer lugar, puede intervenir en el procedimiento de aprobación de los planes urbanísticos ordenando a la autoridad local que introduzca modificaciones en su contenido o bien avocando su resolución (*call - in decisions*). Sin embargo, estos poderes sólo pueden ejercitarse en un número limitado de casos, en los cuales la intervención del gobierno nacional aparezca claramente justificada y a modo de *ultima ratio*⁴⁴. En segundo término, la legis-

⁴¹ *Planning Inspectorate* es una Agencia ejecutiva creada en 1992 y que, en la actualidad, se encuentra adscrita al Ministerio de Asuntos Sociales y del Gobierno Local (*Department of Communities and Local Government*). Además de la ya mencionada evaluación de los planes urbanísticos, la Agencia se ocupa de conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de las decisiones de las autoridades locales relativas al uso del suelo (denegación de licencia, licencia sujeta a condiciones, etc.), salvo aquellas que afecten a intereses supra-locales, cuya decisión corresponde al Ministro.

⁴² La LCPA/2004 utiliza una fórmula más pedagógica para expresar la misma idea al señalar, en su Sección 23.2 y 3, que «la autoridad [urbanística local] puede adoptar el plan originalmente elaborado si la persona encargada de realizar el examen recomienda que el plan originalmente preparado sea adoptado», y que dicha autoridad «puede adoptar el plan con modificaciones si la persona encargada de elaborar el examen independiente recomienda dichas modificaciones».

⁴³ De todas formas, el modelo no es enteramente novedoso puesto que informes parecidos ya se contemplaban en la legislación anterior a 2004. Sin embargo, bajo la vigencia de dicho régimen los entes locales poseían la competencia para rechazar las recomendaciones que se formularan en relación con sus planes urbanísticos. Vid. S. TROMANS, M. EDWARDS, R. HARWOOD y J. THORNTON, *Planning and Compulsory Purchase Act 2004*, The Law Society, Londres, 2005, págs. 29 a 47.

⁴⁴ De acuerdo con lo establecido en uno de los reglamentos aprobados por el gobierno para la ejecución de la PCAC/2004 —Office of Deputy Prime Minister, *Planning Policy Statement 12: Local Development Frameworks*, Londres, 2004, pág. 43—, dicha intervención gubernamental sólo es posible cuando el proyecto de plan incida en intereses de importancia regional o bien cuando se extienda más allá de los límites competenciales de la respectiva autoridad local. Sin perjuicio de lo anterior, añade el documento antes citado, tales potestades también pueden ejercerse en los casos en que, en opinión del Secretario de Es-

lación también otorga al secretario ministerial la potestad para suplir las eventuales omisiones en las que incurran las autoridades locales durante la aplicación de sus prescripciones (*Defaults Powers*, Sección 27 LCPP). Y, por último, los entes locales deben elaborar un informe global del proceso de planeamiento en sus respectivos territorios, el cual debe ser remitido anualmente al titular ministerial⁴⁵.

3.2. *La experiencia previa a la transposición de la Directiva 2001/42: la técnica de la sustainability appraisal*

Algunas modalidades de evaluación ambiental de planes y programas públicos fueron implementadas en el Reino Unido a principios de 1990, y ello a pesar de que dichas evaluaciones no venían exigidas por el ordenamiento jurídico de dicho país⁴⁶. El gobierno británico comenzó a impulsar la utilización de esta técnica en los diversos niveles de planeamiento (nacional, regional y local), con el resultado de que, después de una década, su práctica se había generalizado considerablemente⁴⁷.

Un hito importante en el impulso de esta técnica está representado por la aprobación en 1990 del Libro Blanco sobre el Medio Ambiente, en el cual se instaba a integrar los aspectos ambientales en los planes y demás instrumentos de desarrollo⁴⁸. Posteriormente, las ideas básicas o compromisos (*commitments*) contenidos en el citado texto fueron desarrollados en diversas guías y documentos de trabajo dirigidos a apoyar la labor realizada por las autoridades competentes en la ordenación del territorio y el medio ambiente. En todo caso, tal y como daba cuenta un informe del Ministerio de Medio Ambiente de 1992, esta técnica se afianzó con rapidez especialmente en el ámbito del planeamiento local; probablemente porque la revisión periódica de los planes urbanísticos (cada cuatro o cinco años) mediante un procedimiento formalizado permitía incorporar con mayor facilidad las exigencias derivadas de la evaluación ambiental⁴⁹. Estas primeras experien-

tado, el contenido del informe técnico de la Inspección de Planeamiento incurra en idéntico exceso.

⁴⁵ El informe debe cubrir el período comprendido entre el 1 de abril al 31 de marzo del respectivo año y debe elaborarse dentro de los nueve meses siguientes a la finalización del mismo (31 de diciembre).

⁴⁶ Este desarrollo precoz se explica por la necesidad de proteger la enorme biodiversidad que alberga parte del territorio del Reino Unido. Pero, al mismo tiempo, téngase en cuenta que Inglaterra es uno de los países más densamente poblados del mundo: sólo el 8% de su territorio es urbano y el 90% de la población vive en ciudades. Sobre este tema, véase SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT, LOCAL GOVERNMENT AND THE REGIONS, *Planning: delivering a fundamental change*, Londres, 2000 (disponible en <http://www.communities.gov.uk/archived/publications/planningandbuilding/planningdelivering>).

⁴⁷ Vid. R. THERIVEL, «Strategic environmental assessment of development plans in Great Britain», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 18, 1998, págs. 39 y 40.

⁴⁸ Vid. *White Paper on the Environmental. This Common Inheritance, Britain's Environmental Strategy*, Londres, 1990.

⁴⁹ Vid. DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT, *Development Plans and Regional Guidance*.

cias —a pesar de que realizaban una evaluación más simple y parcial que la técnica actual— fueron muy provechosas puesto que permitieron la elaboración, en 1993, de una nueva Guía mediante la cual se normalizaron las etapas que se deberían cumplir en la evaluación de cualquier plan urbanístico⁵⁰.

Este considerable acervo de experiencia práctica alumbró una técnica *sui generis* denominada *sustainability appraisal* (SA) —evaluación de sostenibilidad— que se caracteriza porque incluye no sólo un análisis de los efectos sobre el medio ambiente de los planes urbanísticos, sino también consideraciones económicas y sociales. Y, lo que es más importante, es un instrumento mediante el cual se deben equilibrar las exigencias derivadas de los citados ámbitos. Para entender esta evolución puede resultar útil recordar que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, el sistema británico de toma de decisiones no está excesivamente regulado, caracterizándose más bien por la «discrecionalidad, la negociación y la persuasión»⁵¹. Además, durante el período al que nos estamos refiriendo este tipo de evaluaciones se recogían en instrumentos de *soft law*, lo que otorgaba un mayor margen en la aplicación de esta técnica. De hecho, en la Guía de buenas prácticas (1993) se listaban los criterios (todos ambientales) que debían ser considerados al momento de elaborar o revisar un plan urbanístico; no obstante, en la práctica un número creciente de autoridades locales comenzaron a añadir criterios sociales (accesibilidad, salud, participación, empleo) y económicos, transformando el tipo de evaluación recomendada en la Guía (*environmental appraisal*) en una de mayor espectro o alcance, la ya mencionada *sustainability appraisal*⁵².

Posteriormente, ha sido el propio Ministerio el que ha hecho suya esta técnica, recomendando en las Directrices Gubernamentales de 1999 que las autoridades locales aplicasen una evaluación de sostenibilidad de sus instrumentos de planeamiento. A fines de 2002, es decir, dos años antes de la incorporación de la Directiva 2001/42, dichas autoridades habían realizado al menos una evaluación de estas características, al aprobar o modificar sus planes urbanísticos⁵³. En este sentido, los entes locales cuentan con un largo camino recorrido, lo cual les permite afrontar de mejor forma los nuevos desafíos derivados de la Directiva 2001/42⁵⁴.

Planning Policy Guidance Note 12, Londres, 1992. En contraste, nótese que en 1996 ningún departamento ministerial con competencia en estos asuntos había sometido sus propios instrumentos a evaluación ambiental alguna, lo que es muy demostrativo de las dos velocidades a las que ha estado sometida la reforma en el Reino Unido.

⁵⁰ Vid. DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT, *Environmental Appraisal of Development Plans: A good practice Guide*, Londres, 1993.

⁵¹ Vid. R. THERIVEL, «Strategic environmental assessment...», cit., pág. 41.

⁵² No obstante ello, tal y como advierte THERIVEL en el trabajo citado en nota anterior, págs. 55, la técnica de la *sustainability appraisal* es sólo una evaluación estratégica parcial (no incluye, por ejemplo, un análisis de las alternativas razonables al proyecto de plan).

⁵³ Vid. P. MINAS y R. THERIVEL, «Sustainability appraisal of English regional plans», *Impact Assessment and Project Appraisal*, núm. 19, 2001, pág. 267.

⁵⁴ De todas formas, no todo son aplausos y vítores en relación con la experiencia ingle-

3.3. *Las exigencias ambientales de los planes urbanísticos tras la entrada en vigor de la Ley de Planeamiento y Expropiación Forzosa*

Como ya hemos indicado, la Directiva 2001/42 establece una evaluación estratégica para determinados planes y programas, entre los cuales se encuentran los planes urbanísticos y las estrategias regionales⁵⁵. El problema reside en determinar si la citada técnica se integra al ordenamiento jurídico como una exigencia distinta de la SA —recuérdese que la SA, aunque contiene un análisis ambiental, no cumple los requisitos de la Directiva— o si, por el contrario, se busca algún mecanismo de integración de ambas técnicas. En este estado de cosas fue aprobada la PCAC/2004, la cual estableció como una obligación separada el sometimiento de los citados instrumentos a la *sustainability appraisal* (art. 19.5), es decir, la técnica tradicional y la nueva evaluación discurren por caminos paralelos.

Como es imaginable, esta opción ha sido objeto de severas críticas por parte de las autoridades locales, ya que éstas no sólo han debido adaptar el sistema de planeamiento a las nuevas exigencias de la PCAC/2004 —deben elaborar un conjunto de nuevos y complejos documentos—, sino que, además, se les impone una duplicidad de análisis en lo que respecta a los aspectos ambientales de sus actuaciones. Es probable que estas consideraciones críticas hayan impulsado al gobierno del Reino Unido a introducir en la nueva Guía, aprobada en 2005, una solución diversa⁵⁶. De acuerdo con sus

sa. Muchos técnicos y autoridades locales han mantenido una opinión muy crítica acerca de la complejidad, gasto de tiempo y, quizás lo que es más relevante, la efectividad que la SA supone como mecanismo de protección del medio ambiente. Así, por ejemplo, M. BROAD, «Fine intention adds to workplace grief», *Planning*, núm. 13, enero 2006, págs. 14 y 15, sistematiza las siguientes deficiencias del sistema: *a)* La SA plantea el reto de integrar y compatibilizar diversos intereses (sociales, económicos, ambientales, etc.) en el instrumento de planeamiento. Sin embargo, con frecuencia, ello no tiene lugar puesto que «la SA, lejos de integrar, desintegra el plan creando un proceso distinto y en paralelo del definido en el propio plan». *b)* La mayoría de las SA realizadas hasta la fecha son más extensas que el propio plan. *c)* La existencia de un claro distanciamiento entre los responsables políticos encargados de supervisar la SA y los operadores encargados de su implementación efectiva. Ello se manifiesta, a juicio del autor, en el contrasentido que supone que las autoridades del gobierno animen a las entidades locales a redactar SA breves y concisas pero, al mismo tiempo, subrayen los problemas legales que podrían surgir si dicho informe es insuficientemente robusto. *d)* Las dificultades que encuentra el público para entender las propuestas cuando se tiene que enfrentar a un volumen ingente de documentos y a una compleja terminología. *e)* La falta de criterios o parámetros para ponderar adecuadamente los intereses medioambientales, sociales, etc., o incluso para dar preferencia a unos sobre otros. En la práctica, sin embargo, como señala en tono irónico BROAD, todos esperan que los responsables del planeamiento «tengan en consideración los aspectos sociales, sean concientes de los ambientales y se conviertan en campeones del desarrollo económico».

⁵⁵ De hecho, en las primeras propuestas de la Comisión Europea preparatorias de la vigente Directiva figuraban, básicamente, instrumentos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo. Vid. R. THERIVEL, «Strategic environmental assessment...», cit., pág. 55.

⁵⁶ OFFICE OF THE DEPUTY PRIME MINISTER, *Sustainability Appraisal of Regional Spatial Strategies and Local Development Documents. Guidance for Regional Planning Bodies and Local Planning Authorities*, Londres, 2005.

directrices, se promueve ahora la integración completa de la evaluación estratégica en el marco de la SEA⁵⁷, la cual es reformulada para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en la Directiva 2001/42. Así, por ejemplo, se declara que la nueva SA deberá contener información mucho más detallada (deberán incorporarse análisis de las alternativas razonables, describirse y evaluarse los efectos significativos sobre el medio ambiente, etc.) y que su elaboración requerirá de un incremento significativo de los medios humanos y materiales⁵⁸. De todas formas, como ha subrayado BROAD, la incorporación de la evaluación estratégica bajo el paraguas de la SEA implica necesariamente que los intereses ambientales no tendrán un lugar preeminente en la formulación de los planes urbanísticos, puesto que deberán equilibrarse con las exigencias derivadas de los aspectos económicos, sociales, etc.⁵⁹.

Aún es pronto para sacar conclusiones generales acerca de las bondades o desventajas de la solución adoptada por el legislador inglés; sin embargo, los resultados de un trabajo de campo publicado a finales de 2006 nos permiten conocer algunos datos prácticos de la aplicación del nuevo modelo de SA⁶⁰. En primer término, en relación con los sujetos que han elaborado la SA, la encuesta revela que más de la mitad de las evaluaciones han sido realizadas exclusivamente por autoridades y técnicos municipales, en casi un 20% de los casos se ha externalizado esta actividad, y en el resto se ha formado un tándem entre representantes locales y consultores externos⁶¹. Además, los encuestados han estimado que la elaboración de las nuevas SA ha exigido el doble de tiempo que las SA tradicionales y un significativo aumento de los recursos materiales y humanos que deben destinarse a dicha finalidad⁶². La respuesta de las autoridades consultadas arroja, en líneas generales, unos resultados positivos puesto que sólo una parte residual de las

⁵⁷ Véase el apartado 1.4 de la Guía citada en la nota anterior.

⁵⁸ En realidad, de acuerdo con el texto de la Directiva, en la SEA (reformulada) quedan englobadas todas las evaluaciones que se deban realizar en relación con los efectos del plan que se pretenda aprobar o modificar (*Equality Impact Assessment, Integrated Impact Assessment or Health Impact Assessments*, etc.), y cuando ello no fuese posible —lo que, a tenor de la Guía, sólo puede tener lugar en circunstancias excepcionales— se establecen una serie de medidas para coordinar tales evaluaciones: normalizar la información y los aspectos técnicos con la finalidad de obtener resultados que sean comparables, evitar los procedimientos paralelos, etc. (apartado 1.15 de la Guía).

⁵⁹ Vid. «Fine intention adds...», cit., pág. 15.

⁶⁰ Vid. R. THERIVEL y F. WALSH, «The strategic environmental assessment directive in the UK: one year onwards», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 26, 2006, págs. 663 a 675. Además, este trabajo tiene el valor añadido de comparar sus resultados con los obtenidos en una encuesta previa realizada antes de la transposición de la Directiva 2001/42, es decir, bajo la vigencia de la SA tradicional.

⁶¹ Ello supone que la contratación externa se ha triplicado en relación con la situación precedente.

⁶² C. NELSON, «Strategic environmental assessment: implementation within the United Kingdom», *Environmental Liability*, vol. 13 (1), 2005, pág. 26, muestra un cierto escepticismo en cuanto a la capacidad real de los entes locales para asumir el coste económico de la reforma. Ésta supondrá un esfuerzo económico para todo el sector público de 10 a 30 millones de libras anuales.

autoridades locales considera que el resultado de las consultas no fue de utilidad para incrementar la calidad del proyecto de plan. Por último, casi tres cuartas partes de las autoridades locales que han completado la evaluación han incorporado alguna modificación a la propuesta original como resultado del proceso de evaluación estratégica.

BIBLIOGRAFÍA

- BASSE, R.; HERSON, A., y BOGDAN K.: *The Nepa book: a step-by-step guide on how to comply with the national environmental policy act*, Solano Press, Point Arena, 2001.
- BROAD, M.: «Fine intention adds to workplace grief», *Planning*, núm. 13, enero 2006, págs. 14 y 15.
- CRAIG, P.: *Administrative Law*, Thomson/Sweet & Maxwell, Londres, 2003.
- DEPARTMENT OF THE ENVIRONMENT: *Development Plans and Regional Guidance. Planning Policy Guidance Note 12*, Londres, 1992.
- *Environmental Appraisal of Development Plans: A good practice Guide*, Londres, 1993.
- ECCLESTON, Ch.: *The NEPA process: a comprehensive guide with emphasis on efficiency*, John Wiley & Sons, Nueva York, 1999.
- GILDER, I.: «The Impact of the SEA Directive», *Journal of Planning & Environmental Law* 2005 (Occasional Paper No 33).
- GLASSON, J.; THERIVEL, R., y CHADWICK, A.: *Introduction to Environmental Impact Assessment*, Routledge, Oxon, 2005.
- LACKEY, Jr.: «Environmental law: misdirecting NEPA: leaving the definition of reasonable alternatives in the EIS to applicants», *George Washington Law Review*, núm. 60, 1992.
- LOCAL GOVERNMENT ASSOCIATION: *Planning and Compulsory Purchase Act 2004 explained*, Londres, 2004.
- MINAS, P., y THERIVEL, R.: «Sustainability appraisal of English regional plans», *Impact Assessment and Project Appraisal*, núm. 19, 2001.
- MOORE, V.: *A practical Approach to Planning Law*, Oxford University Press, Oxford, 2005.
- NELSON, C.: «Strategic environmental assessment: implementation within the United Kingdom», *Environmental Liability*, vol. 13 (1), 2005.
- ODPM: *Planning and Compulsory Purchase Act 2004. Explanatory notes*, Londres, 2004.
- *A Practical Guide to the Strategic Environmental Assessment Directive*, ODPM Publications, Londres, 2005.
- *Sustainability Appraisal of Regional Spatial Strategies and Local Development Documents. Guidance for Regional Planning Bodies and Local Planning Authorities*, Londres, 2005.
- PARLIAMENTARY OFFICE OF SCIENCE AND TECHNOLOGY: «Strategic Environmental Assessment (SEA)», *Postnote*, núm. 223, julio 2004.
- RATCLIFFE, J.; STUBBS, M., y SHEPHERD, M.: *Urban Planning and Real Estate Development*, Routledge, Londres, 2004.
- SECRETARY OF STATE FOR TRANSPORT, LOCAL GOVERNMENT AND THE REGIONS: *Planning: delivering a fundamental change*, Londres, 2000.
- STEINEMANN, A.: «Improving alternatives for environmental impact assessment», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 21, 2001.
- THERIVEL, R.: «Strategic environmental assessment of development plans in Great Britain», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 18, 1998.
- THERIVEL, R., y WALSH, F.: «The strategic environmental assessment directive in the UK: one year onwards», *Environmental Impact Assessment Review*, núm. 26, 2006.
- TROMANS, S.; EDWARDS, M.; HARWOOD, R., y THORNTON, J.: *Planing and Complusory Purchase Act 2004*, The Law Society, Londres, 2005.

WILLIAMS, H., y MILWYN, J.: «Planning policies and development plans in Wales. Change and coexistence», *Journal of Planning & Environmental Law*, julio 2007.

WOOD, C.: *Environmental impact assessment. A comparative review*, Prentice Hall, Essex, 2003.

Página web

<http://www.planningportal.gov.uk>